

ACLARACIONES AL DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU SOBRE EL CASO ISAÍAS

El pasado 6 de junio de 2016, el Comité de Derechos Humanos de la ONU emitió un Dictamen sobre la comunicación enviada por los hermanos Isaías Dassum, en la que alegaron presuntas vulneraciones a sus derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Estado ecuatoriano, con relación a dos aspectos: el proceso penal por el delito de peculado y el Mandato Constituyente No. 13, puntos que fueron abordados por el Comité en su Dictamen.

Así, en relación al **juicio penal por el delito de peculado**, los señores Isaías alegaron violaciones a sus derechos al debido proceso, presunción de inocencia, a la libertad personal, al principio de legalidad, de irretroactividad de la ley y que éste habría sido resuelto en tiempo excesivo y solicitaron al Comité que requiera al Estado, el restablecimiento del debido proceso penal, incluida la nulidad del proceso, así mismo, que se requiera al Estado que proporcione un recurso efectivo y aplicable, ante jueces independientes e imparciales, para la defensa de sus derechos y garantías.

Respecto a este punto, el Dictamen del Comité, tomando en cuenta los argumentos de las partes, encontró que la Corte Nacional **era la competente** para conocer el caso, que **existió independencia de la Función Judicial** y que las manifestaciones públicas de representantes de los poderes ejecutivo y legislativo, no constituyeron violación de alguna norma del Pacto; determinó que **no existió vulneración al principio de legalidad e irretroactividad** de la norma penal al aplicar la figura de peculado; y expresó así mismo que **no contaba con elementos suficientes para concluir la existencia de dilaciones indebidas en el proceso**. En consecuencia, no ordenó la nulidad del proceso penal, como expresamente lo solicitaron los señores Isaías, y por el contrario, **resolvió** que los hechos expuestos **no le permitían concluir la existencia de una violación del artículo 14.1 y 14.3c del Pacto** (debido proceso).

Se debe aclarar que el Dictamen del Comité valoró la integralidad de los hechos del proceso penal por el delito de peculado que le fueron presentados por las partes, proceso que se encuentra concluido, pues existe una sentencia de casación ejecutoriada que ratificó la culpabilidad de los señores Isaías; **sin que el organismo en ningún punto de su Dictamen haya remitido a los autores a presentar nuevos recursos impugnatorios**, en el ámbito interno, **para proceder a un nuevo examen del asunto**, dado que el Comité ya pronunció su Dictamen, sobre los hechos sometidos a su conocimiento. Aún más, el artículo 5.2 a) del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impide al Comité examinar un mismo asunto que ya ha sido sometido a otro procedimiento.

Por otra parte, la sentencia condenatoria ejecutoriada, que pesa en contra de los señores Isaías, como cualquier fallo penal en firme, puede ser objeto de un recurso extraordinario de revisión (siempre y cuando concurrieren las causales determinadas en la ley¹), sin que éste interrumpa la ejecución de la sentencia, ni mantenga “pendiente” la resolución del proceso penal, como lo señalara el reconocido y recordado autor Dr. Jorge Zavala Baquerizo (+): “lo que se destaca en el recurso de revisión es que la impugnación va dirigida contra una sentencia **que ya no admite ningún otro recurso, esto es, que ha quedado definitivamente firme**; y aún más, que ya se está ejecutando, o ya se ha ejecutado.”² Es claro que esta es una acción autónoma de impugnación, que tiene como objetivo la anulación de una **sentencia firme y con**

¹ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014, artículo 658.

² Zavala Baquerizo, Jorge, El Proceso Penal Ecuatoriano, Tomo 5, Segunda Edición, pg. 467.

autoridad de cosa juzgada, que no suspende la ejecución del fallo, por lo que, en este caso, **es absolutamente viable continuar con el proceso de extradición** contra los señores Isaías a fin de que cumplan la pena impuesta dentro del proceso penal que se encuentra culminado. Sostener que el proceso está pendiente porque aún no se ha planteado el recurso de revisión implicaría que todos los procesos penales con sentencia ejecutoriada en el Ecuador se encuentran pendientes, lo que hace de ésta una interpretación contraria a la lógica.

En relación al **proceso de incautaciones**, los denunciantes solicitaron al Comité de Derechos Humanos que requiera al Estado que proporcione un recurso efectivo y aplicable, ante jueces independientes e imparciales, para la defensa de sus derechos y garantías, respecto a sus propiedades incautadas; y que deje sin efecto el Mandato Constituyente No. 13 y todos los actos de ejecución relacionados con el mismo.

En su solicitud inicial de marzo de 2012, los hermanos Isaías precisaron que **“no se pretende presentar ante el Comité de Derechos Humanos una denuncia sobre la legalidad o no del contenido material de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12”**, así mismo afirmaron que “el asunto sometido al Comité no versa sobre si la Resolución de la AGD es justa o injusta, legal o ilegal, sino que el Mandato No. 13 ha cerrado el acceso a la **justicia ecuatoriana** para que los denunciantes accedan, y **ella determine si es justa o injusta, legal o ilegal.**”³

Siendo esta su pretensión inicial es obvio que el Comité no iba a pronunciarse respecto de lo que los propios solicitantes no pusieron en discusión.

Al respecto de las pretensiones de los señores Isaías, el Comité en su Dictamen, se pronunció **únicamente** sobre el Mandato Constituyente No. 13, en el numeral 7.4, en los siguientes términos:

*“El Comité considera que **la emisión del Mandato Constituyente no. 13**, que prohibió de manera expresa la interposición de amparo constitucional u otra de carácter especial contra las resoluciones de la AGD e incluyó la instrucción de destituir, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar, a los jueces que avocaren conocimiento de ese tipo de acciones, **violó el derecho de los autores bajo el artículo 14 (1) del Pacto, a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.**”*

Partiendo de la premisa de lo que el Comité encontró violatorio del Pacto, en el mismo sentido, en el numeral 8, que debe ser leído de manera conjunta con el numeral 9 del Dictamen, el Comité determinó lo siguiente:

*“(...) el Estado parte **violó el derecho de los autores bajo el artículo 14 (1) del Pacto, a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.**”*

Por lo que, resulta evidente que el numeral 8 del Dictamen hace referencia exclusivamente al Mandato Constituyente No. 13, por considerar que **su emisión** vulneró el acceso a la justicia de los señores Isaías, en relación a los procesos civiles.

Consecuentemente, el numeral 9 del Dictamen, respecto a la vulneración al artículo 14(1) referida en los numerales 7.4 y 8 determinó que:

³ Comunicación de los señores Isaías, de 12 de marzo de 2012 remitida al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafos 294 y 295.

*“...el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores **un recurso efectivo**. En cumplimiento de esta obligación el Estado debe dar plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. **En consecuencia, el Estado parte debe asegurar que los procesos civiles pertinentes cumplan con las garantías en conformidad con el artículo 14(1) del Pacto y el presente dictamen**”.*

Es **absolutamente claro** que el Comité **no** determinó ninguna violación respecto al proceso de incautaciones como tal, **no** analizó la legalidad o validez jurídica del mismo, **no** declaró la nulidad del Mandato Constituyente N° 13 ni de la Resolución AGD-UIO-GG-2008 de la AGD.

Siendo tan clara la expresión del Comité en el numeral 7.4 de su Dictamen, el que en el **voto particular** de uno de sus miembros, agregado como anexo al Dictamen, se haya mencionado la Resolución de la AGD, **no puede alterar el sentido del Dictamen** de mayoría. El voto particular contiene el criterio de un miembro que disiente en parte del pensamiento de la mayoría⁴ pero en ningún caso puede reorientar el sentido del dictamen mayoritario.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en relación a la emisión del Mandato Constituyente No.13, (mismo que impedía la interposición de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial en contra de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12), dispuso que el Estado, a fin de dar plena reparación a los señores Isaías, les brinde un **recurso efectivo** en el ámbito interno respecto de la determinación de sus derechos civiles. Es decir, que se les provea el acceso a un proceso **impugnatorio** con las debidas garantías. Sin embargo, como lo ha mantenido el Estado, este recurso efectivo siempre estuvo garantizado mediante la vía contencioso administrativa.

En este sentido, el punto 7 de la Resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵, numeral 11, literal b) manifiesta que entre los recursos contra las violaciones figuran como derechos de las víctimas, una reparación adecuada, efectiva y rápida del **daño sufrido**. En el presente caso, el Comité ha sido claro al expresar en el numeral 7.4 del Dictamen, que el **único daño** causado a los señores Isaías, se dio por la emisión del Mandato Constituyente No. 13, que según el criterio del Comité vulneró los derechos de los autores a un proceso impugnatorio con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, y de ninguna forma, encontró violación que produzca daño, por las incautaciones en sí mismas. Por lo tanto, cualquier reparación, tal como lo explica la Resolución 60-147, debe realizarse únicamente en virtud del daño causado.

Sobre la aplicabilidad de la citada resolución, se debe entender que ésta no determina obligaciones imperativas para los Estados, como así lo indica en su preámbulo: “Destacando que los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento **no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales** o nacionales, **sino que indican mecanismos**, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido.” Es decir, este es un instrumento

⁴ Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 104: “Todo miembro del Comité que haya tomado parte en una decisión **podrá** pedir que el texto de su opinión individual se agregue al dictamen o a la decisión del Comité.”

⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución No. 60/147, 16 de diciembre de 2005.

que sirve de apoyo a los Estados y organismos internacionales para contemplar mecanismos adecuados de reparación a violaciones de derechos humanos.

Por otro lado, en el epígrafe 9 de la Resolución 60-147, se establecen varias de medidas de reparación, que deberán considerarse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, entre las que se encuentran: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En el presente caso, el Comité recomendó como forma de reparación brindar a los accionantes un recurso efectivo para la determinación de sus derechos. Si el Comité hubiera estimado pertinente algún otro tipo de reparación, así lo habría dicho expresamente, como lo ha hecho en otros casos. A manera de ejemplo, cabe mencionar el caso N° 927/2000 (Svetik vs. Belarús), en el que el Comité **expresamente** dictaminó que el Estado “debe proporcionar **un remedio efectivo, en particular una indemnización** que ascienda a una suma no inferior al valor actual de la multa y todas las costas pagadas por el autor.” En otros casos el comité ha dictaminado que el Estado parte realice el restitutio in integrum y si este no fuera posible pague una indemnización⁶, es claro que nada de esto recomendó en el dictamen del caso de los hermanos Isaías.

Se precisa que una vez que el Comité ha emitido su Dictamen, si el Estado Parte no adopta las medidas apropiadas, el caso⁷, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 del Reglamento del Comité, se remite a un miembro de este organismo, el relator especial, para el seguimiento del Dictamen aprobado en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de conocer las medidas que adopten los Estados Parte para dar efecto al dictamen del Comité⁸. La función del Relator está destinada a tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el seguimiento del Dictamen,⁹ en diálogo con el Estado Parte, mediante comunicaciones escritas y reuniones personales con representantes diplomáticos del Estado, exhortándolo al cumplimiento del Dictamen o examinando, cuando sea procedente, los factores que impiden este cumplimiento¹⁰. **El Relator no representa la figura de un juez ejecutor ni tiene poderes coercitivos, dado que este organismo no es un órgano jurisdiccional, ni sus miembros tienen la calidad de jueces**, como ellos mismos lo han reconocido reiteradamente.

En conclusión, es claro que la sentencia penal de la Corte de Casación que declaró culpables por el delito de peculado bancario a los hermanos William y Roberto Isaías Dassum se encuentra firme y debe cumplirse, así como la plena vigencia de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de la AGD, sin que ésta haya quedado sin efecto,

⁶ Así por ejemplo, en los **casos No. 747/1997** (Des Fours Walderode vs. la República Checa) y **774/1997** (Brok vs. República Checa), el Comité pidió enmiendas a la legislación pertinente, la restitución de los bienes confiscados, o si la restitutio in integrum no fuese posible, el pago de una indemnización adecuada, así como también una indemnización por el período durante el cual las víctimas estuvieron privadas del uso de sus bienes. La recomendación del Comité en el **caso n° 780/1997** (Laptsevich vs. Belarús), estableciendo que: “El Estado parte está obligado a dar al señor Laptsevich una reparación efectiva incluida una indemnización por un monto no inferior a la multa (390.000 rublos) y las costas judiciales en que haya incurrido el autor [...]”. En otro caso N° 1123/2002 (Correia de Matos vs. Portugal), relativo al derecho a la defensa, el Comité en su dictamen estableció que: “En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Comité considera que el autor tiene derecho a un recurso efectivo [...]”. En este caso, el Estado Parte informó al Comité que no era necesario conceder ningún nuevo derecho al autor además de los que ya ha ejercido ni permitirle recurrir de una decisión que ya ha sido recurrida en los tribunales nacionales. El Comité expresó que: “lamenta la negativa del Estado Parte a aceptar su dictamen y entiende que el diálogo sigue abierto”.

⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Folleto informativo No.

7: Procedimiento para presentar denuncias (Rev.1), p. 17

⁸ Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 101, numeral 1.

⁹ *Ibidem*, artículo 101, numeral 2.

¹⁰ Observación General No. 33 sobre las Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos 94 período de sesiones, Ginebra, 13 a 31 de octubre de 2008. Distr. General, CCPR/C/GC/33 25 de junio de 2009. Párr. 16 y 18.

haya sido anulada o declarada violatoria de derechos en el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, ni se haya reconocido en el mismo una restitución de la situación patrimonial de los señores Isaías Dassum a un momento anterior al de las incautaciones y peor aún dictaminado el pago de indemnización o reparación patrimonial alguna.